



PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000419-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, CC No. 63.347.133
DEMANDADO: RF ENCORE S.A.S., NIT 900.575.605-8
REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT 860.402.272-2

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición contra el auto dictado el Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. Recuento

Mediante comunicación electrónica del 09 de Diciembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se dispuso:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa propuesta “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la Demanda Verbal de prescripción de la acción cambiaria de Menor Cuantía, interpuesto por CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, identificada con C.C. No. 63.347.133, en contra de RF ENCORE S.A.S., identificada con NIT 900.575.605-8, REFINANCIA S.A.S., identificada con NIT 900.060.442-3 y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificada con NIT 860.402.272-2, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación, so pena del rechazo.

(…)”

2. Sustento del Recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante en términos sucintos basa su inconformidad con el auto adiado el Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), en razón a que:

Manifiesta que el despacho erró al considerar que las pretensiones de la demandante se excluyen entre sí, entre tanto que lo perseguido en el numeral 1 del acápite de pretensiones no es otra cosa que la declaratoria de extinción de las obligaciones dinerarias incorporadas en dos pagarés, por dos razones o hechos comunes a ambas: por la prescripción de la acción cambiaria y por la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 19 de enero de 2022, respecto a lo cual no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, para resolver se harán las siguientes,



PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000419-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, CC No. 63.347.133
DEMANDADO: RF ENCORE S.A.S., NIT 900.575.605-8
REFINANCIA S.A.S., NIT 900.060.442-3
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT 860.402.272-2

CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso de fondo, primero habrá de enlistarse la pretensión como fue formulada en el escrito de la demanda:

“(…)

PRETENSIONES

- 1- Se declare la extinción total de las obligaciones dinerarias incorporadas en los pagarés 15751026243 y 15751010919 a cargo de la demandante y a favor de las demandadas, por prescripción de la acción cambiaria y de la acción de enriquecimiento sin causa derivada de cada uno de los títulos valores aquí mencionados.

(…)”

Como podemos apreciar el demandante solicitó se declare la extinción de las obligaciones por:

i. por prescripción de la acción cambiaria. ii. Y de la acción de enriquecimiento sin causa. Aspecto que fue estudiado como indebida acumulación de pretensiones, por la forma en como fue redactada y más exactamente por colocar la conjunción “y” que evidentemente se interpreta como la unión de las dos preposiciones aludidas.

Obsérvese que al sustentar el recurso, el apoderado de la parte demandante argumenta que lo que se pretendía era:

“(…)”

El anterior aserto resulta equivocado ya que lo perseguido en el numeral 1 del acápite de pretensiones no es otra cosa que la declaratoria de extinción de las obligaciones dinerarias incorporadas en dos pagarés, por dos razones o hechos comunes a ambas: por la prescripción de la acción cambiaria y por la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario.

(…)”

De lo anteriormente expuesto, se puede resaltar que la redacción cambia y aclara el fin perseguido en la pretensión, que de haberse planteado de esta forma en el escrito original, no se hubiesen presentado las interpretaciones que surgieron, como la excepción denominada indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en uso del deber interpretativo que se le debe dar a los escritos contenidos en las demandas, en las pretensiones y en las excepciones, este despacho interpreta el contenido de la pretensión, de la siguiente manera:

Que el demandante solicita que se declare la extinción total de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés objeto de debate, por los siguientes aspectos:

- i. Por prescripción de la acción cambiaria.
- ii. y Por prescripción del enriquecimiento sin causa, derivado de cada uno de los títulos valores.

Como puede apreciarse de esta interpretación, resulta que la pretensión está bien concebida y no existe indebida acumulación de pretensiones porque estamos en presencia de la solicitud de la extinción total de las obligaciones, por prescripción de la acción cambiaria consagrada en el artículo 789 de Cco., y de la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, establecida en el inciso final del artículo 882 de Cco.



PROCESO: VERBAL MENOR CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-000419-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA OCHOA POSADA, CC No. 63.347.133
DEMANDADO: RF ENCORE S.A.S., NIT 900.575.605-8
REFINANCA S.A.S., NIT 900.060.442-3
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT 860.402.272-2

Por las consideraciones expuestas, este despacho judicial repondrá la decisión proferida en auto de fecha Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), declarando no probada la excepción previa denominada “indebida acumulación de pretensiones” formulada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **REPONER** el auto proferido el Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **DECLARAR** no probada la excepción previa denominada “Indebida acumulación de pretensiones”.
3. **CONTINUAR** con el trámite procesal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 32 que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 23 de Febrero de 2022.  LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario
--

Firmado Por:

Eliás Bohorquez Orduz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a601b657a439aabd8f8ebb63e2e6b5db8f6fd11f555f34921af7f9c3dc1fef**
Documento generado en 22/02/2022 09:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>